



**Ayuntamiento XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Ubicación de dispositivos recogida RSU/ Disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2172/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de una batería de contenedores situados en la C/ XXX de su localidad.

Según se desprende de la queja presentada, el espacio en el que se colocan estos dispositivos no resulta accesible, ya que no se puede llegar al mismo a través de acera y el depósito de residuos debe realizarse desde la calzada, con el riesgo que esto supone para todos los usuarios. Añade el escrito presentado que la zona permanece permanentemente sucia, con restos orgánicos e inorgánicos que se vierten o se depositan en el exterior de estos recipientes, lo que incrementa los problemas de insectos, olores e insalubridad que sufren los vecinos más cercanos a los contenedores en cuestión.

Se indica además que los dispositivos (que son siete) se sitúan muy cercanos a un inmueble, por lo que los residentes en el mismo sufren una carga desproporcionada en relación con la prestación de este servicio público. Todos estos hechos y circunstancias son conocidas por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado escritos (el último de fecha 20-08-2020) y reclamaciones verbales, negándose no solo a reubicar los dispositivos en un espacio alternativo, sino también a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



**“PRIMERO:** *Que tiene delegada la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, en la Mancomunidad OBURCAVAL, y el resto de residuos, en el Consorcio Provincial de Residuos.*

**SEGUNDO:** *Que la ubicación de los dispositivos de recogida, se encuentran cercanos a un inmueble de uso de almacén e industrial, como hace referencia Catastro (adjunto información del inmueble sacada de Catastro).*

*Y en cuanto a la distancia que hay desde los dispositivos de recogida a dicho inmueble, hago una relación de las mismas:*

*Los dispositivos de residuos urbanos se encuentran a 14,90 metros más una cuneta. El dispositivo de recogida del aceite a 13,10 metros más una cuneta.*

*Los dispositivos de residuos no orgánicos (papel, plástico y vidrio) a 6,40 metros más una cuneta.*

**TERCERO:** *Que en cuanto a la frecuencia y periodicidad en la recogida de los residuos urbanos, está realizada por la Mancomunidad OBURCAVAL durante el invierno, debido al número de población del municipio una vez a la semana, durante el verano y debido a la afluencia de población que sufre el municipio dos veces por semana.*

*Realizándose refuerzos por la Mancomunidad OBURCAVAL en la recogida de residuos durante las fiestas del municipio y cuando los contenedores por una afluencia masiva de población se ven desbordados.*

**CUARTO:** *Los contenedores de reciclaje, plástico, papel, vidrio, el municipio cuenta con dos de papel, dos de plástico y uno de vidrio.*

*Gestionando la recogida del papel y el plástico, el Consorcio Provincial de Residuos y realizando su recogida cuando son avisados que los contenedores están llenos, lo que se hacen siempre que los vemos llenos.*

*El municipio cuenta con dos contenedores de reciclaje de cada residuo debido a que en su día cuando los pusieron, tuvimos que pedir otro más por la gran aceptación que tuvo la labor de reciclar en la población. Lo cual desde este Ayuntamiento nos es grato constatar. El Consorcio Provincial de Residuos es quien los vacía haciendo cuadrar sus rutas.*

**QUINTO:** *Que en cuanto a la ubicación que el Municipio tiene de los contenedores, no es esta la única queja, que este Ayuntamiento ha tenido al respecto.*



*Esta es una de las quejas presentada a este Ayuntamiento, pero tengo que decir que tengo otras quejas en cuanto a la lejanía de los contenedores, que cada día son movidos libremente, sin llegar a saber este Ayuntamiento por quien.*

*Los vecinos del Municipio, que habitan en él, todo el año y que además son personas de avanzada edad, se han quejado de su lejanía y que cada día se encuentran más lejos. Por lo que es un tema muy delicado para este Ayuntamiento ya que tenemos que intentar contentar a todos, lo que es una tarea muy difícil en este tema.*

*Nunca este Ayuntamiento se ha negado a estudiar el tema de la ubicación de los contenedores, pero la labor de este Ayuntamiento es intentar contentar a todos y buscar el bien común, no solo tenemos que contentar a una persona, sino contentar a todos y buscar lo que más conviene a la población. Esto se le ha transmitido en varias ocasiones a la persona que ha puesto la queja, pero no ha querido entenderlo.*

**SEXTO:** *En cuanto al tema de las aceras y los contenedores, nos encontramos en un Municipio pequeño que no cuenta con aceras en ninguna parte, y creo que hasta ahora no había supuesto un problema. Siempre han convivido bien los habitantes con los vehículos que pasan por el Municipio, respetando estos a los habitantes en todo momento.*

*Puedo decir que la plaza del pueblo es atravesada por la carretera provincial y los vehículos respetan a los habitantes cuando están parados en la carretera o caminan por las partes estrechas del Municipio, dando un ejemplo de civismo”.*

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Lo primero que debemos apuntar es que el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León –artículo 21.1 m– atribuye a los Ayuntamientos la competencia en materia de servicios de limpieza viaria y tratamiento de residuos, y el artículo 26.1 a) de la LBRL incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos, y para los superiores a 5.000 habitantes además el de su tratamiento, declarando finalmente el artículo 86.3 del citado texto legal la competencia en materia de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

Estamos en presencia de un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos (artículo 18 LBRL) y para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, fijación de horario y días de recogida, condiciones en las que los usuarios



han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.; sin que la Administración Local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos, pero claro, siempre intentando la mejor satisfacción del interés general e intentando que los contenedores no estén demasiado alejados de los particulares que los demandan.

En este caso se hace referencia en la reclamación a varias cuestiones en relación con la prestación de este servicio público, en concreto serían la cercanía de un grupo de contenedores a un inmueble, el depósito de residuos en el exterior de los mismos y la falta de accesibilidad del espacio en el que se sitúan. A estas deficiencias añade el Ayuntamiento, en su informe, otra cuestión que al parecer también provoca algunas reclamaciones ciudadanas en esta localidad, y es la lejanía de los dispositivos de los vecinos, la mayoría de ellos mayores y con problemas de movilidad, que los utilizan.

Pues bien, en relación con la cuestión de la ubicación de los dispositivos de recogida, en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio, un sistema que fija determinados criterios de actuación al respecto. El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

No obstante y dado que la colocación de los dispositivos de recogida afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un **especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.**

Así se **debe garantizar**, entre otras cuestiones:

- a) Que se cumplan los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.
- b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.



c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos recipientes resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría recordar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de*



*este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal. Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, **para evitar su desplazamiento**. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que **resulta preferible realizar tantas***



***agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.***

*8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*

*9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*

*10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

*11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores, debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”.*

En este caso, las fotografías que se acompañaron con la queja nos muestran cómo en la ubicación a la que se refiere el escrito existen más de cinco contenedores (dos de papel, dos de residuos de envases, uno de vidrio, uno de aceite) sobre la calzada de la carretera.





Sabemos que, en ocasiones, en los cascos urbanos de nuestros pueblos, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos, ni acercarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan, pero es evidente que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, sobre todo en municipios como XXX, en los que la recogidas no son diarias y se pueden demorar en el tiempo.

De este modo, entendemos que todas las administraciones locales deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general, que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

Como le hemos anticipado, el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos establecer si resulta necesaria y posible la re-ubicación de la totalidad o de una parte de estos dispositivos en un lugar alternativo, pero creemos que al menos deben situar alguno de los dispositivos de papel y envases en otra ubicación, para distribuirlos por la localidad, de manera que se facilite el servicio y se atienda a los que se muestran disconformes con la ubicación actual por su lejanía.

Además, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas pertinentes para que el espacio en el que se sitúan los dispositivos se encuentren en las debidas condiciones de salubridad y ornato público, para permitir que los ciudadanos disfruten de un medio ambiente adecuado y calidad de vida, **intensificando las labores de limpieza**, para evitar causar problemas a los vecinos más cercanos derivadas de la acumulación de residuos en el exterior de los dispositivos (problemas que se observan en las fotografías aportadas con la presentación de la queja) e incrementando las labores de vigilancia para evitar que el depósito de residuos por parte de la ciudadanía se realice de manera inapropiada.

En cuanto a la accesibilidad de los contenedores, y de los espacios en los que se sitúan, deben comprobar que se cumple lo establecido en el artículo 28.2 de la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyas determinaciones, como V.I. sabe, resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados desde 01 de enero de 2019, ya que a la



vista de las fotografías aportadas con la queja parece evidente que se sitúan en un espacio sin aceras, sin pavimentar y sin que exista un área segura de manipulación, dada la absoluta colindancia de los dispositivos y la calzada en esta vía pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de supervisar la situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente por si aquella fuera poco adecuada, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio la instalación de todos o parte de los mismos en una ubicación alternativa. En todo caso, debe intensificar la limpieza de la zona objeto de la queja, para evitar que se generen problemas de salubridad y ornato público a los vecinos más cercanos y todo ello en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de lo establecido en el artículo 25.2 b) de la Ley de Bases de Régimen Local.**

**Por otra parte, debe comprobar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de estos contenedores, adecuando su instalación, en el caso de resultar necesario, a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras o situándolos en un espacio alternativo que si cumpla con tales disposiciones normativas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López